

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: EL TESTIMONIO

#### **RESUMEN**

El presente trabajo contiene un estudio acerca del testimonio notarial, incluye la normativa del Código Notarial y una resolución del tribunal de notariado respecto al testimonio de escritura pública. En doctrina se citan cuales son, los requisitos para solicitar testimonios y el plazo para retirar estos documentos.

## **Índice de contenido**

DOCTRINA.....	2
Cuáles son los requisitos para solicitar testimonios, certificaciones, fotocopias certificadas y constancias?.....	2
¿Cuál es el plazo para retirar los anteriores documentos?.....	3
NORMATIVA.....	3
Código Notarial.....	3
JURISPRUDENCIA.....	5
Testimonio de escritura pública - Expedición falsa que contiene datos inexactos constituye falta grave del notario .....	5
FUENTES UTILIZADAS.....	9

## DOCTRINA

**Cuáles son los requisitos para solicitar testimonios, certificaciones, fotocopias certificadas y constancias?<sup>1</sup>**

Testimonios:

Ser parte en la escritura o demostrar un interés legítimo.

Si el solicitante actúa en representación de una persona jurídica: presentar certificación de personería jurídica vigente expedida en los últimos 30 días.

Si el solicitante no comparece personalmente deberá ser autenticada su firma por un abogado o notario.

Timbres de Ley.

Cancelación del costo de la fotocopia si el instrumento está en letra imprenta o la cancelación de papel de oficio en caso de transcripción.

La solicitud puede presentarse en la solicitud impresa que facilita el Departamento ó traerse ya redactada e impresa.

Certificaciones y Fotocopias certificadas:

Cualquier persona puede solicitarla, cumpliendo los requisitos básicos de consultas de documentos

La solicitud puede ser en papel o usando el machote que facilita el Departamento.

Timbre de Ley.

Cancelación de papel de oficio en caso de certificaciones y costo de las fotocopias si es fotocopia certificada.

Constancias (información específica):

Cualquier persona puede solicitarla a excepción de la constancia de estar al día en la presentación de índices que debe hacerlo por escrito el notario personalmente o mediante oficio, indicando la persona autorizada para retirar.

**¿Cuál es el plazo para retirar los anteriores documentos?<sup>2</sup>**

Estos plazos pueden variar, actualmente son:

Testimonios de escrituras en letra manuscrita: 10 día hábiles.

Testimonios de escrituras impresas a máquina o en computadora: 5 días hábiles.

Certificaciones: 10 días hábiles.

Certificaciones no existencia testamentos o información específica: 3 días hábiles.

Fotocopias certificadas: 3 días hábiles.

Constancias: 1 día hábil.

**NORMATIVA**

**Código Notarial<sup>3</sup>**

**ARTÍCULO 113.- Expedición de testimonio**

Solamente el notario podrá expedir testimonios de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo, mientras el respectivo tomo esté en su poder. Si ya el protocolo hubiere sido devuelto a la oficina correspondiente, los testimonios podrán ser expedidos por el notario o el funcionario encargado de custodiar el tomo, salvo lo dispuesto por el artículo 123.

**ARTÍCULO 114.- Estructura de los testimonios**

Los testimonios constituyen la reproducción del instrumento público original. Constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos.

**ARTÍCULO 115.- Engrose**

El engrose debe hacer constar que se reproduce el instrumento matriz, identificándolo con su número, la página donde se inicia y el tomo del protocolo donde consta; la conformidad de la confrontación con el original; además, si se trata del primer testimonio o de ulterior y en qué momento se expide, así como el lugar, la hora y la fecha, si se extiende con posterioridad a la autorización de la matriz. En la reproducción parcial debe expresarse esta circunstancia.

Al expedirse el testimonio en virtud de orden judicial o de funcionario autorizado por ley, en el engrose se indicará el tribunal o el funcionario que lo ordena, su nombre y el cargo que desempeña, la fecha de la orden o la hora y la fecha de la

resolución respectiva.

El notario deberá firmar el testimonio e imprimir al lado o al pie su sello.

ARTÍCULO 116.- Reproducción de testimonios

En los testimonios, la reproducción debe imprimirse de modo que se garantice la permanencia indeleble del texto.

ARTÍCULO 117.- Clases de testimonios

Los testimonios son primeros o ulteriores. Los primeros son los expedidos al firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes y serán firmados por el notario y las partes cuando estas lo deseen. Los ulteriores son los expedidos en cualquier otra oportunidad. El notario los extenderá o, en su caso, el Archivo Notarial, cuando cualquiera de las partes o una persona con interés legítimo lo solicite, o lo ordene algún funcionario autorizado por ley. Aun cuando el tomo respectivo esté depositado, el notario podrá expedir testimonios de escrituras que haya autorizado.

ARTÍCULO 118.- Correcciones en los testimonios

Al copiarse la escritura original, podrán incorporarse al testimonio las adiciones y enmiendas practicadas en la matriz o bien agregarse por medio de nota al pie.

Los errores y las omisiones de copia que se detecten al expedir el testimonio, se especificarán y salvarán a continuación del engrose, como nota antes de la firma respectiva. Los que se adviertan después podrán enmendarse mediante razón notarial, fechada y autorizada por el notario público, al pie del testimonio.

Con igual autorización, los errores y las omisiones del engrose podrán corregirse después de la firma del testimonio.

El notario que, con vista en la matriz, corrija un error inexistente en ella, será sancionado según este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 119.- Razones notariales

Las reproducciones de instrumentos públicos y documentos extra protocolares, podrán llevar al pie las razones notariales exigidas por las leyes y los reglamentos para efectos administrativos o de otra índole; no será necesario anotar en la matriz las razones consignadas en dichas reproducciones.

ARTÍCULO 121.- Copias simples y constancias

Para usos administrativos o particulares, podrán expedirse copias simples y constancias de los instrumentos públicos, las que no

sustituirán los testimonios ni las certificaciones.

**ARTÍCULO 122.- Testimonios impresos**

No obstante lo anterior, el Registro Nacional, en coordinación con la Dirección Nacional de Notariado, podrá autorizar el uso de fórmulas impresas, de acuerdo con el formato que se estime adecuado para cada una de las transacciones legales inscribibles. En tal caso, el Registro suministrará, a costa del notario, las fórmulas, que podrán adecuarse a las exigencias mecánicas y tecnológicas empleadas al registrar documentos y contar con los mecanismos de seguridad exigidos para los testimonios ordinarios. Estarán exentos de pago los notarios consulares, el Archivo Notarial y la Procuraduría General de la República. El valor de las fórmulas será el mismo del papel que se utilice para los testimonios no impresos. El notario dará fe siempre de que los datos extractados de la matriz e incorporados a la fórmula, son fieles al original, cancelará los espacios en blanco innecesarios y la firmará junto con las partes. El uso de estas fórmulas impresas quedarán a opción del notario.

**JURISPRUDENCIA**

**Testimonio de escritura pública - Expedición falsa que contiene datos inexactos constituye falta grave del notario<sup>4</sup>**

V.- Asimismo, ha de indicarse que el Código Notarial establece en lo conducente, en el Capítulo V, relativo a la "Reproducción de instrumentos públicos", en los artículos 112 y siguientes, que los testimonios constituyen la reproducción del instrumento público original y solamente el notario podrá expedir testimonios de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo, mientras el respectivo tomo esté en su poder. Estos testimonios constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos. El engrose debe hacer constar que se reproduce el instrumento matriz, identificándolo con su número, la página donde se inicia y el tomo del protocolo donde consta; la conformidad de la confrontación con el original; además, si se trata del primer testimonio o de ulterior y en qué momento se expide, así como el lugar, la hora y la fecha, si se extiende con posterioridad a la autorización de la matriz, debiendo el notario firmar el testimonio e imprimir al lado o al pie su sello. Los errores y las omisiones de copia que se detecten al expedir el testimonio, se especificarán y salvarán a continuación del

engrose, como nota antes de la firma respectiva. Los que se adviertan después podrán enmendarse mediante razón notarial, fechada y autorizada por el notario público, al pie del testimonio.- En este asunto, no hay duda de que el notario denunciado reprodujo tres escrituras supuestamente otorgadas a las 9:00 horas del 10 de febrero de mil novecientos noventa y ocho la primera, y las otras dos, a las 9:35 horas del 3 de febrero de mil novecientos noventa y nueve, mediante la expedición de igual número de testimonios no asentados en papel de seguridad de uso obligatorio por todos los notarios, pero sí con el sello y firmas suyas, que contienen declaraciones juradas efectuadas por ciudadanos extranjeros, requeridas para ser presentadas a las autoridades de la Dirección de Migración y Extranjería junto con otros trámites. Analizada la prueba que consta en autos, en el caso del testimonio de la escritura diecinueve, ésta es inexistente, pues no tiene matriz, ya que el protocolo donde está supuestamente asentada no ha sido entregado al notario, y éste indicó que la escritura matriz fue otorgada a las 9:00 horas del 10 de febrero de mil novecientos noventa y ocho, es decir reprodujo el contenido de un instrumento público que no existe y le dio autenticidad, mediante una supuesta confrontación con su original, al testimonio que expidió, haciéndolo valer ante una oficina pública como un documento legalmente válido.- En los casos de los testimonios de las otras dos escrituras números cuarenta y cuarenta y uno, supuestamente otorgadas ambas a las 9:35 horas del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, también reprodujo sendos instrumentos públicos, a los que fementidamente les consigna una misma hora y fecha de otorgamiento, pese a ser instrumentos independientes, dando fe pública de que el contenido de los mismos es copia fiel y exacta de la matriz y que confrontó con su original tanto matriz como testimonio en cada caso, lo que no es cierto, porque de haberlo hecho así, hubiera advertido el error y consignaría la enmienda correspondiente en el testimonio.- Aunque el contenido de la información de ambos instrumentos sí existe, es claro que el notario falseó la información contenida en el engrose al dar fe de una misma hora y fecha de otorgamiento para los dos testimonios, la que en todo caso es distinta a la de sus matrices, pues el verdadero otorgamiento de esas escrituras es de las quince horas veinte minutos y quince horas cuarenta minutos ambas del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, anomalías que no hubiese sido posible detectar de no ser por el trámite de esta denuncia. Además, debe advertirse que el contenido de la declaración hecha por el compareciente en las escrituras cuarenta y cuarenta y uno prácticamente es similar, y en ésta última se nota una discordancia entre el texto de la matriz y testimonio ya que mientras en la matriz se indica que el otorgante representa a la menor " en ejercicio de la patria potestad ", en

el testimonio se expresa que dicho compareciente representa a la menor en su calidad de " hermano ".- Lo anterior permite concluir que el notario expidió tres testimonios falsos de escrituras, que contienen información inexacta, sin que sea válido en el caso de los dos últimos instrumentos su alegato de que incurrió en error material, toda vez que si así fuere, debió, al momento de confrontar la matriz contra el respectivo testimonio, salvar los errores u omisiones que detectó, sin que así lo hiciera.- Más bien, con la expedición de dichos testimonios y recepción de éstos por parte de una oficina pública, falseó el efecto ejecutivo y sustantivo que tiene este tipo de instrumento público, toda vez que la existencia de este tipo de documento se comprueba mediante el original o las reproducciones de la matriz legalmente expedida, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 del Código Notarial, posición que igualmente está sustentada por la doctrina al advertir que el testimonio " tendrá la misma virtud intrínseca de que está revestido el protocolo, y por tanto, hará plena fe erga omnes. Y porque es un trasunto de la escritura otorgada en el protocolo notarial, esa copia "autorizada por notario competente con las formalidades de derecho" es una pieza jurídica con categoría de instrumento público. La copia no es, por tanto, una clase de escritura; es la misma escritura objetivamente considerada... " Neri, Armando, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial , volumen # 3. Escrituras y Actas, I Edición, SegundaT. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, pp. 1083.- Esas transgresiones también desvirtúan la fe pública notarial contenida en dichos documentos, así como lo dispuesto en el citado cuerpo legal en el numeral 31, que indica que : "El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la leyARCHIVO NACIONAL. Preguntas Frecuentes. [en línea]Documento consultado el 4 de mayo de 2007 en:

<http://www.archivonacional.go.cr/preguntasfrecuentes.htm> le señala..." , así como en el artículo 1º, que expresa que el notario "da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él..." y el inciso c) del artículo 34, según el cual, compete al notario: "Afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos ".- Entonces, hay certeza de que el notario hizo un uso indebido de su fe pública al asegurar que los testimonios que expidió de las escrituras numeros diecinueve, cuarenta y cuarenta y uno son " copia fiel y exacta " de cada una de las escrituras matrices que refieren los referidos testimonios, sin que ello sea así, por cuanto la escritura número 19 es inexistente, y en los casos de los testimonios de las escrituras cuarenta y cuarenta y uno, con la hora y fecha ahí indicadas corresponden a otras escrituras, ya que las matrices tienen

distintas fechas de otorgamiento.- Finalmente, respecto a lo afirmado por el notario de que la sentencia es confusa porque no indica si la sanción es por la escritura número diecinueve o por todas, debe indicarse que la sanción es por las tres escrituras cuyos testimonios expidió, pero a criterio del Tribunal debió sancionarse con una suspensión mayor, puesto que se cometieron tres falsificaciones, pero no se puede hacer así porque sería resolver con reforma en perjuicio. Así las cosas, no queda duda de que el profesional denunciado incurrió en una falta grave, al dar fe de algo incorrecto e inexacto, al expedir un testimonio falso de la escritura número diecinueve, con matriz inexistente, así como sendos testimonios en la misma condición, de las escrituras cuarenta y cuarenta y uno, cuyas horas y fechas de otorgamiento son incorrectas, incurriendo en un ejercicio incorrecto de la función notarial y de un uso inadecuado de la fe pública, por lo que se estima que resolvió correctamente el señor el señor juez de instancia al declarar con lugar la denuncia e imponerle al notario tres años de suspensión."



**FUENTES UTILIZADAS**

- 1 ARCHIVO NACIONAL. Preguntas Frecuentes. [en línea]Documento consultado el 4 de mayo de 2007 en:  
<http://www.archivonacional.go.cr/preguntasfrecuentes.htm>
- 2 ARCHIVO NACIONAL. Preguntas Frecuentes. [en línea]Documento consultado el 4 de mayo de 2007 en:  
<http://www.archivonacional.go.cr/preguntasfrecuentes.htm>
- 3 LEY N° 7764 del 17 de abril de 1998.
- 4 Tribunal de Notariado. Resolución N° 329 del 23 de diciembre de 2004.